

INFORME SECRETARIAL: Palmira, octubre 26 de 2021. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que revisada la página de la Rama Judicial, el apoderado a la fecha no registra sanciones disciplinarias. Sírvese proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1425 RADICACION No 2021-00439-00

Palmira, veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte y Uno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, respecto del señor OSCAR BANAVIDES CASTELLANOS, promovida mediante apoderado judicial por el señor OSCAR PATRICIA BENAVIDES LLOYD.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. El poder menciona que la demandante actúa en calidad de hijo del señor OSCAR BANAVIDES CASTELLANOS, además no tiene parte pasiva al igual que la demanda, que se presenta como proceso verbal sumario, sin que tenga parte pasiva y de conformidad con el art 32 de la Ley 1996/2019, al ser promovida la demanda de Adjudicación de Apoyos por persona distinta al titular del derecho tiene contra parte, y en este caso sería el discapacitado, que de no encontrarse en capacidad de ser notificado, se le debe nombrar un curador ad-litem que lo represente.
2. Tanto el poder como la demanda fue impetrada para ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIOS, que perdió vigencia a partir del 27 de agosto de 2021 como lo prevé el Art. 52 de la Ley 1996/2019.
3. En los hechos de la demanda no se mencionó que la demandante no se encuentra dentro de las inhabilidades para ser persona de apoyo, de conformidad con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019.
4. Nada se dice en las pretensiones de las salvaguardias previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como "las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal..."
5. No se aporta el informe de valoración de apoyos que se requiere de conformidad con el Art. 33 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 84-5 del C.G.P.
5. No se indica la dirección de notificación del señor OSCAR BANAVIDES CASTELLANOS.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado judicial, solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

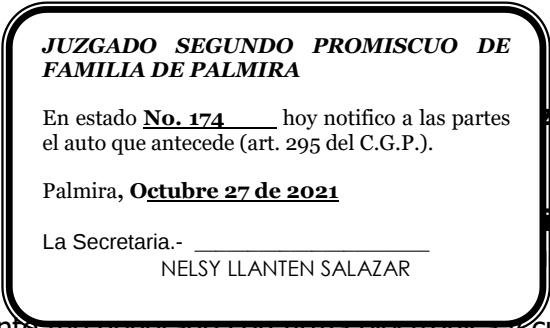
PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. MARIA LUCERO FLOREZ LOZADA, identificado con C.C. No 34.599.680 con T.P. 88.157. C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82a28be065a6e85909b86b21fde58a346ebe3bb48da9dcb45f8a038edca2dde7
Documento generado en 26/10/2021 03:53:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>